

Noviembre 2010

Reestructuraciones financieras y Colusión

Tema para discusión

Por José Alfredo Chávez (Gidari) y Alvaro R. Sánchez G. (VA&BA)

Esta Nota es personal, no refleja necesariamente la posición de Gidario o VA&BA

0. La acción coordinada de distintos acreedores bancarios para reestructurar las deudas de un agente económico puede interpretarse como una práctica colusiva de dichos bancos.
1. La Ley Federal de Competencia Económica, LFCE, establece:

Artículo 9. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. *Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;*

...

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

2. En un “típico” proceso de reestructura financiera (en esta Nota circunscrita a la participación de bancos) que generalmente se inicia cuando el deudor presenta dificultades de pago, los acreedores suelen actuar en forma coordinada para determinar los nuevos términos aplicables a los “servicios crediticios” que en su momento fueron otorgados mediante negociaciones bilaterales acreedor-deudor.
3. Los nuevos términos aplicables a los servicios crediticios y que son diseñados y ejecutados coordinadamente, generalmente involucran un nuevo precio (i.e, tasa de interés y comisiones), ajustes en el monto del adeudo, así como un nuevo calendario de pago de principal e intereses.

4. Las instituciones bancarias son “competidoras entre sí” en el mercado relevante de “servicios crediticios”. El mercado relevante en el que compiten dichos acreedores habrá de definirse en términos del artículo 12 de la LFCE.
5. La acción coordinada de los acreedores puede configurarse como práctica monopólica absoluta tipificada en la fracción I del artículo 9 de la LFCE. En particular cuando dicha coordinación se hace fuera de un proceso formal regulado por la Ley de Concursos Mercantiles.¹
6. En contraposición se plantea que el proceso de reestructuración financiera no debe considerarse como una operación de compraventa por lo que no se puede ubicar tal proceso en el supuesto normativo de la fracción I del artículo 9 de LFCE:
 - *Personalmente, me parece que estás [el autor] haciendo una lectura muy estrecha de la Ley. Es cierto que una lectura estrecha e incluso literal del artículo 9 tiene el efecto de capturar diversas situaciones que en el mundo no son consideradas como "hard core cartels" y que, además, en México no existen lineamientos que permitan a los agentes económicos entender en qué medida, por supuesto excluyendo los "hard core cartels", la cooperación entre competidores está permitida en México (por ejemplo, clubes de precios, consorcios de tecnología, entre otros ejemplos). No obstante, de todas esas situaciones de cooperación entre competidores, la que planteas es la que me parece menos problemática desde la perspectiva de competencia dado a que se trata de una negociación en la que participan los bancos para recuperar sus propios créditos ya otorgados y no necesariamente para establecer precios o condiciones de crédito en el mercado. Más aún, recordemos que existen también los créditos sindicados que, dado el monto y el riesgo del crédito, se requiere la prestación de servicios conjunta por varios bancos y esto, desde mi*

¹ En sus operaciones crediticias regulares los bancos deben apegarse al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito (i.e., evaluar solvencia del acreditado). En un proceso de reestructuración esta evaluación se hace o utiliza en forma coordinada. Tal intercambio de información pudiera ser prohibido conforme al último párrafo del artículo 9, fracción I de la LFCE.

La Ley de Instituciones de Crédito se puede consultar en:
http://www.bansefi.gob.mx/sectahorrocredpop/Documents/LIC_250510.pdf

La Ley de Concursos Mercantiles puede consultarse en
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcm.htm>

perspectiva, tampoco debería considerarse como una práctica incluida en el artículo 9 de la LFCE. Comentario de la Lic. Lucía Ojeda.

- *En particular me preocupa que la reestructuración de deudas técnicamente no es una compraventa y, por lo tanto, difícilmente sería aplicable la primera fracción del artículo 9 citado. Comentario del Lic. Stephan Tribukait.*
- *... la acción coordinada de los acreedores puede ser vista como únicamente para recuperar lo prestado. No se ponen de acuerdo sobre los términos del préstamo (el préstamo ya fue hecho) sino sobre cómo cobrarlo (y no compiten en el “mercado” de cobro de deudas, compiten en el de “préstamos”). Comentario de Lili Abascal.*

7. Sugerencias:

- i. Con base en el artículo 33 bis 4 de la LFCE, los interesados, p. ej., la Asociación de Bancos de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ..., soliciten al Pleno de la CFC su opinión al respecto; y/o
- ii. La CFC emita el correspondiente Criterio de Pleno.
